

reducen á la compra y venta de efectos, sino á la produccion de ellos, á su cambio de especie y á otras muchas operaciones semejantes; las sociedades que tengan estos objetos serán civiles. La libertad en que la ley deja á los asociados para regirse por la ley comercial ó por la ley civil nada tiene de peligrosa, pues depende de la voluntad de todos los interesados. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.¹ A las compañías de comercio, aunque sus leyes sean severas, les están concedidas preeminencias de que solo los comerciantes disfrutaban: mezclados entre sus objetos algunos que no sean mercantiles, rigurosamente no tienen este carácter tales sociedades, y por esto la ley presume que son civiles; pero respetando siempre la voluntad de los contrayentes, que en materia de contratos es la suprema ley, deja á salvo la declaracion en contrario que estos pudieran hacer. Por fin, las sociedades son universales ó particulares;² mas siendo este el objeto de los capítulos siguientes, en ellos veremos la importancia de tal division.

¹ Art. 2368.—² Art. 2369.

CAPITULO II.

De la sociedad universal.

RESUMEN.

1. De cuántas especies es la sociedad universal.—2. Definicion de la sociedad de todos los bienes presentes. Prohibicion para extenderla á los bienes futuros. Nulidad del contrato si se contraviene á este precepto.—3. Requisito indispensable para que la sociedad universal de todos los bienes lo sea. Traslacion de la propiedad de los socios á la sociedad.—4. Cuáles deudas son carga de la sociedad en este contrato.—5. Qué comprende la sociedad universal de todas las ganancias. El simple convenio de sociedad universal hace presumir celebrada la de ganancias.—6. Quién conserva en esta sociedad el dominio de los bienes y sus derechos anexos. Qué derechos le corresponden á la sociedad.—7. Reglas para el pago de deudas en este contrato.—8. Expensas y alimentos para los socios, que deben sacarse del fondo de toda sociedad universal. Disuelta la sociedad, cómo deben dividirse los bienes.

1:—En el capítulo anterior dejamos dicho que entre nosotros no está admitida en las sociedades la comunicacion de los bienes futuros, y la razon en que descansa tal prohibicion legal; de suerte que al tratar en este lugar de la sociedad universal, debe entenderse que se trata de los bienes presentes ó que en la actualidad tengan los socios, y de ningunos más. Hecho este recuerdo, diremos que la sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias.¹

Para proceder con órden comenzaremos por explicar todo lo relativo á la primera, y despues nos ocuparemos de la segunda. En este concepto, debemos comenzar por definirla, diciendo: que sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raices que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden pro-

¹ Art. 2370.

ducir.¹ En este lugar confirma el legislador lo que dejamos dicho sobre bienes futuros: la expresion de unos en la definicion anterior, y la omision de los otros, supuesto lo que enseña sobre estos en el capítulo anterior, y la disposicion de que hablaremos despues, muestran suficientemente la voluntad de prohibir la comunicacion de su dominio. Por otra parte, estando prohibida la donacion de los bienes futuros, era fuerza que tampoco se permitiera sociedad con ellos, pues se daria lugar á burlar de este modo aquella prohibicion, haciendo por medio de la sociedad disimuladamente lo que no es posible por medio de la donacion. Pero si bien está enteramente prohibida la comunicacion de los bienes futuros, esto es en cuanto á su dominio, pues por lo que hace á sus productos, dice la ley que la sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieran estos.² En efecto, tratándose de solo los frutos no hay ya los inconvenientes que presenta el dominio de los bienes, pues en este caso la propiedad de estos queda en el socio y puede disponer libremente de ellos, aunque sujetándose á los gravámenes que haya querido imponerles.

2.—De las palabras de la ley se infiere que no solo los frutos de los bienes raices ó inmuebles del socio se entenderán comprendidos en el contrato, sino tambien todo lo adquirido por el trabajo ó por el ejercicio de alguna profesion ó industria, pues en rigor de derecho estos tambien son frutos civiles de aquellos oficios, y con tal carácter entrarán en la sociedad; mas no deberá decirse lo mismo de lo que no tenga el carácter de fruto, como lo ad-

1 Art. 2371.—2 Art. 2372.

quirido por legado, herencia ó de otra manera semejante, pues estas causas trasladan el dominio de los bienes en que consisten, si bien el socio que los reciba participará sus productos con los demas asociados al tenor de lo que sobre este punto se hubiere pactado. Por fin, se exige que la extension á los frutos y ganancias de los bienes futuros sea por voluntad de los contrayentes, lo cual nos significa que esta voluntad debe constar expresamente y que no podrá presumirse; pues cuando no conste, la presuncion legal será que los contrayentes quisieron celebrar una sociedad universal de ganancias de los bienes presentes, como son las que comunmente se otorgan entre los hombres. Sin embargo, tal extension se limita á los frutos, segun la ley, porque no puede ser permitido el pacto que haga extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros; prohibicion que está castigada en la ley con la pena de nulidad,¹ por la razon que ya dejamos apuntada.

3.—Siguiendo nuestros legisladores la regla de derecho que dice: que en las cosas oscuras debe entenderse pactada la que imponga una obligacion menor, regla aceptada por la jurisprudencia para interpretar las convenciones, decidieron que para que la sociedad sea universal y comprenda todos los bienes, debe declararse expresamente.² En caso de no existir tal expresion, la sociedad se limitará á serlo de ganancias, por presumirse que no fué otra la voluntad de los contrayentes, pues que tratándose en la de bienes de trasladar su dominio á la sociedad, perdiéndolo el dueño de ellos, no puede justamente interpretarse que negocio tan importante, acto civil tan serio, haya podido pactarse sin hablar de él. Lo

1 Art. 2373.—2 Art. 2376.

que acabamos de afirmar lo corrobora la misma ley diciendo: que en la sociedad universal de todos los bienes la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad; ¹ disposicion que por otra parte no es más que la consecuencia necesaria de la naturaleza de este contrato. En efecto, si se ha pactado que los bienes todos que los socios poseen sirvan de fondo social, y este fondo ha de ser divisible entre los socios, es circunstancia precisa el que la persona moral de la sociedad adquiera su dominio. Consecuencia directa de tal adquisicion es que en la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó despues de la celebracion del contrato sean carga de la misma sociedad, ² porque una vez despojado de la propiedad de los bienes el socio á quien pertenecian, no tendria con que responder de las obligaciones que hasta entonces hubiera aceptado, quizá en consideracion á la existencia de esos mismos bienes: por otra parte, como bajo el nombre de bienes se entienden los valores que se poseen, deduciendo de ellos las deudas, es claro que al pasar los primeros sin disminucion á la sociedad, tendrá esta que responder de las segundas como carga á que venian afectos. Por lo que hace á las deudas contraídas despues de celebrado el contrato de sociedad universal de bienes nada hay que decir, supuesta la adquisicion del dominio, causa por la cual puede disponer de ellos como dueño, y como tal reportar sobre sí las obligaciones que tendria su antiguo propietario, si fuera de la sociedad las hubiera contraído.

4.—La sociedad universal de ganancias tiene reglas distintas á las que rigen la de bienes, pues ella no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria,

¹ Art. 2377.—² Art. 2380.

y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber. ⁴ La expresion de sociedad universal de ganancias indica que estas son todas las que por cualquiera causa pueda adquirir el socio, extendiéndose hasta las de los bienes futuros, por razon de esa misma universalidad que le quisieron dar los asociados. Debe notarse que la sociedad universal de bienes no tiene esta cualidad por sí misma, pues para adquirirla necesita pacto expreso al tenor de lo que dejamos expuesto más arriba. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias, ² por ser esta la que comunmente se celebra, y ya dijimos que en caso de duda debe creerse que cualquiera se quiso ligar con la menor obligacion. Este precepto tiene por objeto evitar las disputas que nacerian entre los socios á causa de esta ambigüedad, haciéndola servir segun sus ambiciones personales.

5.—A diferencia de lo que se dice de la sociedad universal de bienes, en la de todas las ganancias cada socio conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen; ⁵ por consiguiente en esta sociedad solo será comun el dominio de las ganancias y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado. ⁴ Estos dos preceptos legales son enteramente conformes con la sociedad de ganancias, pues si su objeto es la adquisicion de estas, y á ello van dirigidos los pactos de los socios, es natural que correspondiendo al fin para que fué formada, adquiera el dominio de todas las ganancias presentes y futuras de los socios y no se extienda á más. Ni habria razon para que tal cosa sucediera, en primer lugar

¹ Art. 2374.—² Art. 2375.—³ Art. 2378.—⁴ Art. 2379.

porque sería contra el tenor de los pactos sociales, y en materia de contratos ya sabemos que ellos son la suprema ley; y en segundo, que se atropellarian los derechos personales de los socios sobre los bienes, lo cual contendría en sí mismo un despojo. La misma ley nos indica que no puede extenderse por su naturaleza ni á la administracion de los bienes que han de producir las ganancias si no es prvio pacto, lo cual quiere decir que puede ser muy bien que en esta sociedad la administracion de los bienes de cada socio quede en l mismo, entregando sus frutos á la sociedad. Por ltimo, nada habr que extranar, supuesto lo dicho antes, si el socio dueo de los bienes es quien ejercita los derechos que nacen de la propiedad, pues radicado en l el dominio, á l le corresponden.

6.—Rstanos hablar de cmo deben satisfacerse las deudas contraidas en la sociedad de ganancias, as como lo hicimos al tratar de la de bienes. Las reglas en aquella son diferentes por ser diversa su naturaleza, pues que, como dijimos en el prrafo anterior, el dominio de los bienes queda en el socio á quien pertenecen. Esta circunstancia precisamente le da un aspecto particular, por lo cual requiere una explicacion ms detenida. En la sociedad universal de ganancias se har la distincion siguiente:

I. Si las deudas se han contraido por causa de la sociedad, sern carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato, ó posteriores á l, pero contraidas con respecto á los bienes propios de cada socio, ser de cuenta de este el capital de la deuda, y los intereses sern carga de la sociedad.¹

7.—Partiendo del principio de que en la sociedad de

¹ Art. 2381.

ganancias no se comunica el dominio de los bienes de los socios, es evidente que solo en el caso de que la sociedad contraiga las deudas tendr obligacion de pagarlas. En este caso la persona moral es la deudora, y como solo posee frutos, de ellos har el pago, sin que en tiempo alguno pueda perseguirse ms que el fondo social, y no los demas bienes de los socios, como afectos á ellas. Cuando las deudas anteriores ó posteriores á la celebracion del contrato se contrajeron por razon de los mismos bienes, como por ejemplo, para reparar un edificio destruido ó emprender las obras necesarias en una finca para hacerla fructfera, como el beneficiado es el dueo del bien reparado, cuyo dominio conserva, es indudable que de su cargo ser el capital de la deuda contraida. Los intereses de ella corresponde pagarlos á la sociedad, porque ellos representan los frutos del capital prestado, frutos que desde que se pactaron disminuyeron los que la sociedad tenia derecho á percibir.

8.—Una palabra no ms aadiremos con relacion á la sociedad universal de bienes, y es que una vez disuelta se dividirn con igualdad los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario,¹ como una consecuencia lgica de su naturaleza. Ciertamente, los socios reunidos en ella lo hicieron con el objeto de disfrutar todos del dominio de los bienes de todos, y ya se ve que para que corresponda á este pacto la particion que se haga al disolverse, era preciso que se repartieran todos los bienes respectivamente entre los socios. Salva la ley la estipulacion en contrario, porque supuesta su existencia habr una modificacion introducida por la voluntad de todos los socios, voluntad que es necesario res-

¹ Art. 2383.

petar. Puede suceder que tal modificación solo consista en la clase de bienes que ha de recibir cada socio, en cuyo caso no se cambia en el fondo la naturaleza de la sociedad universal de bienes al cumplirse con tal convención.

Por último, en toda sociedad universal, de cualquier especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, teniendo presente para regularlos lo que por esa palabra entiende la ley.¹ Desposeídos voluntariamente los socios de sus bienes ó de todos los frutos que estos pueden producir, y con ellos de los medios para cubrir sus necesidades, si no fuera así, el contrato de sociedad en lugar de ser benéfico sería ruinoso y perjudicial. En efecto, cualesquiera que sean las ventajas que ofreciera este contrato, ellas no serían bastantes á equilibrar los males que necesariamente tendrían que sobrevenir á cada socio y á su familia, por la absoluta falta de recursos para cubrir sus respectivas atenciones; por esto la ley en este lugar conjura el inconveniente que presenta la sociedad universal, y aunque es de presumir que en punto á alimentos cada socio cuidará de pactar en su favor lo que crea justo, como podría suceder que no se hallará cláusula alguna en este punto entre los pactos sociales, el legislador hizo bien en consignarlo como un precepto ineludible, aun cuando no se pacte. En cuanto á la tasa de los alimentos, la ley se refiere á lo que dejó prescrito sobre esta materia en el título de matrimonio, y como allí quedan explicadas las disposiciones relativas, para no repetir las nos bastará reproducir el texto legal aquí, remitiendo al lector al tomo primero de esta obra, título V, cap. 4º

¹ Art. 2382.

Bajo la palabra alimentos se comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. Esta es pues la base de que habrá que partir para regular los alimentos de los socios, los cuales por lo mismo serán diferentes en cantidad y acomodados á las necesidades particulares de cada uno. En la práctica esta materia será siempre difícil, y en no pocas ocasiones acabará con los proyectos mejor formados, porque sea por la ambición, sea por las necesidades facticias, siempre será fácil que se tropiece con pretensiones exageradas é injustas. En este lugar puede advertirse que nada contribuye tanto á evitar los pleitos sobre alimentos, como fijar en el contrato una cantidad determinada para cada socio, teniendo en consideración el capital que cada uno introduce, ó la importancia de su industria, necesidades de la familia, etc.

CAPITULO III.

De la sociedad particular.

RESUMEN.

1. Definición de sociedad particular.—2. Cuándo debe celebrarse en escritura pública. En qué caso se entiende comunicado el dominio.—3. A quién toca el dominio de los bienes fungibles y cómo se considera su valor respecto del socio que los entregó. Cuándo pertenece á la sociedad el peligro de los bienes introducidos á ella.—4. De cuáles deudas responde la sociedad particular. Responsabilidad de los socios y del administrador. Regla para decidir de quién son carga las deudas cuando los bienes no fueron llevados sino en cuanto á su fruto ó rendimiento.—5. Caso único en que pueden sacarse alimentos para los socios en la sociedad particular.

1.—Dijimos al comenzar el presente título que el contrato de sociedad se dividía en universal y particular; hemos tratado ya de la primera en el capítulo anterior, debiendo ocuparnos ahora de la segunda. En contraposición á lo que se verifica en la universal, que comprende todos los bienes y todas las ganancias ó solo una de estas cosas, la sociedad particular se llama así porque se limita á ciertos y determinados bienes, á su fruto y rendimiento, ó á cierta ó determinada industria.¹ Es tan clara esta definición, que no necesita explicación alguna; como toda sociedad, se puede formar la particular con los bienes de los socios, con solas las ganancias, ó en lugar de bienes con los productos provenientes del ejercicio de alguna industria; pero lo que la distingue de las demás es que tiene por objeto bienes, ganancias ó industria señalados. La frecuencia con que este contrato se celebra ha hecho que por sí solo abarque todo el comercio humano, pues apenas hay ramo lucrativo que no haya sido objeto

¹ Art. 2384.

de alguna sociedad particular, lo cual le da una importancia especial que han estimado todos los legisladores.

2.—La sociedad particular puede comprender el dominio de los bienes muebles que forman el fondo social, pues si fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, dice la ley, solo puede celebrarse en escritura pública.¹ Ya cuando tratamos de la sociedad universal vimos los peligros de la comunicación del dominio y la importancia que este mismo acto tiene por sí mismo. Atentas esas razones, no parecerá extraño que se exija la escritura pública, el inventario y los demás requisitos que en las disposiciones generales dejamos consignados. Por otra parte, el desprenderse de la propiedad de un inmueble es uno de los actos civiles del hombre más importantes, y era fuerza que el consentimiento del propietario constara de la manera más plena, lo cual exigía el otorgamiento de un instrumento solemne.

3.—Todavía no contento el legislador con la restricción anterior, declara que en la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, solo será comun la administración de los bienes que entraron en sociedad, y las ganancias y pérdidas que de ellos resulten.² De suerte que además de constar el contrato en escritura pública, en esta ha de haber expresión terminante de la voluntad de los contrayentes en cuanto á la comunicación del dominio, con cuyas seguridades no hay motivo para temer que en este punto sea víctima algun socio de otro más avisado. La falta de esa expresión convierte la sociedad ó la

¹ Art. 2385.—² Art. 2386.

limita á solas las ganancias, y la comunidad no existirá más que respecto de la administracion, como una cosa necesaria para lograr el objeto del contrato.

Dado este supuesto, y cumplidos los requisitos de que acabamos de hablar, es conveniente saber á quién pertenecen los riesgos de las cosas puestas como fondo social en esta especie de sociedad. Desde luego podemos afirmar, que si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenecerá al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad se considera como capital del socio que las lleva.¹ En las cosas fungibles por su naturaleza, el dominio se traslada á aquel que las recibe; por consiguiente, los peligros á que esté expuesta pertenecen á él, quien por otra parte no queda obligado mas que á devolver otro tanto de la misma especie y calidad. La aplicacion de estas doctrinas es lo que forma el contenido del artículo que acabamos de consignar, pues en efecto, al recibir la sociedad las cosas indicadas, se hizo dueña de ellas, con la obligacion de devolver otro tanto: siendo dueña, su dominio es comun, y la obligacion de devolver se convierte en reconocer su valor al socio que las introdujo, como capital social llevado por su parte.

El peligro de la cosa llevada en propiedad pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente;² es decir, cuando en la sociedad particular se pactó la comunicacion del dominio de bienes, estos son adquiridos por la sociedad, quien como dueña tiene que sufrir todos los peligros de la cosa; y una consecuencia inmediata de tal adquisicion será, que al restituir no esté obligada á hacerlo individualmente,

¹ Art. 2387.—² Art. 2388.

porque esto seria lo mismo que limitarle enteramente el dominio de las cosas adquiridas, cosa inconveniente y contraria á los mismos pactos sociales, para cuya satisfaccion bastará que la sociedad responda del valor ó importe de las cosas recibidas, sea en dinero efectivo, sea en otras cosas ó valores. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.¹ En la sociedad particular de ganancias, los bienes que los socios llevan á ella quedan en el dominio del socio que es su dueño, y la sociedad no goza sino de su administracion: en este concepto, los riesgos todos de la cosa son del socio que las llevó, y él solo debe sopor-tarlos; mas si los riesgos sobrevinieron por culpa de la sociedad, esta, al hacerse culpable, quedó obligada á pagar los daños y perjuicios que se hayan originado al dueño, pues nadie puede perjudicar á otro impunemente. Entonces será la sociedad quien tome sobre sí los riesgos de la cosa, aunque esta no haya sido llevada en propiedad. Para conocer cuándo hay culpa, ya dejamos consignadas en otro lugar las reglas que el derecho reconoce.

4.—Por lo que mira á las deudas, la ley nos da diversas reglas, de que hablaremos desde luego. Las deudas contraidas por causa de la sociedad serán carga de esta, y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demas bienes.² La primera parte del contenido de esta disposicion es clara de por sí en su primer concepto, pues no puede ponerse en duda que si la sociedad pide, por ejemplo, un préstamo, y se le facilita, ella será la que deba pagarlo, como crédito suyo. Los socios solo responden de las deudas con su haber social,³ porque á esto solo se comprometieron

¹ Art. 2389.—² Art. 2390.—³ Art. 2391.

al contribuir con su parte para la formación del fondo, y nada más se les puede pedir en justicia, pues quien contrae deudas es la persona moral que se formó al nacer la sociedad, y esta persona es distinta de la de cada uno de los socios en particular; aquella tiene su crédito propio, sus bienes propios, y por fin una existencia independiente: no se ve, pues, por qué razón, cuando ella no paga, lo hayan de hacer los socios en su carácter privado. No sucede lo mismo con el que administra los bienes de la sociedad particular, porque este siempre estará en aptitud de saber con certidumbre si los intereses que representa la sociedad pueden soportar las deudas que piensa contraer. Si conociendo la imposibilidad de pagar, acepta nuevos compromisos, perjudicando con esto no solo á sus consocios sino también á los acreedores, nada tiene de extraño que la ley le obligue á pagar á estos últimos con los bienes que tenga. Esta disposición, además de justa, servirá para evitar abusos que se cometerían con frecuencia, haciendo víctima de ellos á terceras personas que ni pueden ni tienen obligación de estar en los secretos de la sociedad.

Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino solo por razón de sus frutos, otra regla es la que se sigue; siempre que las deudas son contraídas por el socio dueño de los bienes que forman parte del fondo social antes de llevarlos á la sociedad, ó que la sociedad misma contrae con relación á los bienes del socio, posteriormente á la celebración del contrato, como dejamos consignado en el capítulo anterior, el capital de la deuda será de cuenta del socio dueño de los bienes, pero la sociedad pagará los intereses de ella.¹

¹ Art. 2392.

El fundamento de esta disposición, que también ya consignamos, es que en el primer caso la sociedad ha recibido en fondo social unos bienes afectos al pago de deuda determinada, y por tal razón no á ella, sino al que es dueño de los bienes, debe cobrarse: no sucede lo mismo con los réditos, porque estos son los frutos del capital prestado, que desde que debieron pagarse disminuyeron en proporción los que producen los bienes del socio que los introdujo, y en tal supuesto no es dudoso que quien deba pagarlos sea la sociedad. En el segundo caso la obligación de esta es más clara todavía: la sociedad misma contrae una deuda para reparar el edificio que Pedro llevó á la sociedad: verificado que sea el contrato, Pedro será el deudor del capital empleado sobre sus bienes, y la sociedad, que usufructúa la finca de Pedro, pagará los intereses.

5.—Por último, en la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.¹ La razón que el legislador tuvo para ordenarlo así en la sociedad universal de bienes, fué, que desprendiéndose los socios de todos sus bienes con sus frutos, ó de solo estos, se verían reducidos á la mendicidad, careciendo de todos los medios de satisfacer sagradas obligaciones. En la sociedad particular esta consideración no debe tenerse presente, porque en ella el socio no se desprende de todos sus bienes y de sus frutos, debiendo presumir que los que dedican una porción de su fortuna á cierto lucro, se han reservado otra para cubrir las necesidades de la vida, y que quieren que durante la sociedad no se distraigan de tal objeto ni el capital ni las ganancias obtenidas. Esa

¹ Art. 2393.

presuncion funda la última parte de la disposicion que copiamos exigiendo, como exige, para que se den alimentos á los socios, que se pacte expresamente.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

RESUMEN.

1. Objeto del presente capítulo.—2. Cómo se cuenta el principio de la sociedad.—3. Cuándo acaba.—4. De qué es deudor el socio para con la sociedad.—5. Reglas sobre eviccion é indemnizacion.—6. Responsabilidad por demora.—7. Obligacion del socio industrial.—8. Cómo debe aplicarse la suma pagada por el deudor á la sociedad y al administrador.—9. Efectos de la manera de poner el recibo. Excepcion de la regla general.—10. Obligacion del socio que cobró íntegra su parte de crédito social.—11. Responsabilidad del socio por culpa ó negligencia en la administracion, y de la sociedad para con el socio.—12. Cómo se dividen las ganancias y pérdidas.—13. Cómo se reparten cuando hay socios industriales.—14. Qué se debe hacer en caso de haber pérdidas.—15. Obligacion de los socios respecto de la particion hecha por un tercero.—16. Nombramiento de administrador de la sociedad. Diferentes efectos que produce segun el modo de nombrarlo.—17. Separacion del administrador. Cuándo y cómo debe hacerse.—18. Cómo deben obrar los administradores cuando fueron nombrados juntamente.—19. Cuándo y cómo pueden los socios revocar las facultades del administrador.—20. Obligaciones de este.—21. En qué casos necesita autorizacion expresa. Responsabilidad que contrae si la omite. Carácter legal que tiene cuando lo hace por necesidad.—22. Cuándo pueden los varios administradores proceder separadamente.—23. Previsiones que deben observarse á falta de pacto sobre la forma de la administracion.—24. Facultades para enajenar en la sociedad por acciones. Derecho del tanto de que disfrutaban los socios. En qué proporcion les compete y en qué términos pueden ejercitarlo.

1.—Explicadas en los tres capítulos anteriores las reglas generales que rigen toda especie de sociedad, así como las diversas clases que de este contrato reconocen nuestras leyes, cumple á nuestro propósito consignar aquí los preceptos referentes á cada uno de los socios que concurren á la formacion de la sociedad, explicando las obligaciones con que quedan ligados y los derechos de que recíprocamente gozan y pueden ejerci-

tar. En este concepto, comenzaremos desde luego nuestra tarea.

2.—Varias son las cuestiones á que en esta materia tenemos que atender; empezando por la de saber el principio de la existencia de la sociedad una vez formada, diremos que esta comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.¹ Lo natural y ordinario es que las convenciones humanas comiencen á surtir su efecto inmediatamente despues de celebradas; pero como no está prohibido que los contratantes designen á su arbitrio el tiempo en que aquellas deban comenzar á regir, segun dejamos consignado al principio de este libro, es justa la limitacion que se encuentra en la ley sobre el pacto contrario que se supone haber existido. En caso de que los socios, usando de aquella libertad, hayan designado expresamente época fija desde la cual comience á existir la sociedad, á ello deberá estarse, por el conocido principio de que en los contratos la voluntad de los contratantes es la suprema ley.

3.—Este mismo principio se observa en la cuestion sobre duracion de la sociedad, porque es el de la naturaleza de las cosas, la cual representa una ley superior al poder humano. Así pues, el contrato de que venimos hablando dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva y de que hablaremos, cuando tratemos de las causas por las que la sociedad acaba.² Dijimos ya que el convenio entre los interesados es el que fija el tiempo

¹ Art. 2394.—² Art. 2395.